Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer. Lebrija, Agosto 10 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 -salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia", como ocurre en

tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

"El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa "Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda". Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a) El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.
- b) El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.
- c) La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.
- d) Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.
- e) Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.
- f) Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla."

¹ Venegas Medina, Alfonso, TITULOS VALORES, aproximación teórica práctica, primera edición 2019, editorial legis, pagina 57

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle², podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.
- b. Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantiza entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.
- c. Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.
- d Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el titulo allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo

² Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, leyer

señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Hernando Enrique Gómez Vargas y en contra de ALFONSO FLOREZ RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

- a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.999.049.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 060136100007677.
- b. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.245.520.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del DTF+7 puntos E.A., desde el 7 de marzo de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2020.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$52.817.00) correspondiente a otros conceptos autorizados en el pagaré.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Hernando Enrique Gómez Vargas y en contra de ALFONSO FLOREZ RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

- e. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.599.676.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 060136100007916
- f. TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA PESOS (\$308.070.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa del 5.8% E.A., desde el 30 de enero de 2020 hasta el 29 de julio de 2020.
- g. Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., desde el 30 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h. DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.732.00) correspondiente a otros conceptos autorizados en el pagaré.

TERCERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Hernando Enrique Gómez Vargas y en contra de ALFONSO FLOREZ RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$875305.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003537179
- j. TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$37.638.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa E.A., desde el 22 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020.
- k. Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., desde el 22 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I. OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$88.030.00) correspondiente a otros conceptos autorizados en el pagaré. (Cuota de manejo).

CUARTO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. La parte actora en las comunicaciones enviadas al demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

QUINTO: Ordenar al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ abogado en ejercicio con

T.P. No. 119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. No. 91.240.052 de Bucaramanga.

SEPTIMO: Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la GUARDA y CUSTODIA del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

OCTAVO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia Juez Juzgado 001 Promiscuo Municipal Juzgado Municipal Santander - Lebrija

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ae77487b221c443e0f654d71f0bee98d66e25a85c8896f1847582932b3f5b3

Documento generado en 13/08/2021 12:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica